

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 082

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JAIME RAMIREZ MENDOZA Y OTROS	ISMOCOL DE COLOMBIA SA Y EQUION ENERGIA LIMITED	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 367
PERTENENCIA	JUAN CARLOS CORONADO CARO Y OTROS	REINALDO MILLAN QUIJANO	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	AGRARIO II 169
ORDINARIO LABORAL	GABRIEL TORRES ELLES	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 373
ORDINARIO LABORAL	BREMILDA PELAYO AMAYA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 320
PERTENENCIA	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS	BERTHA PATIÑO DE BERNAL	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	AGRARIO II 190
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JHON FERNANDO VERA GARCIA Y OTROS	NELSO DANIEL ALONSO Y OTROS	SUSTANCIACION	06/06/2018	CIVIL VI 114
ORDINARIO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS	MUNICIPIO DE YOPAL	SUSTANCIACION	06/06/2018	CIVIL VI 084
IMPUGNACION DE APTERNIDAD	ANTONIO SALAMANCA	MARIA LEONOR SALAMANCA CUTA	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	FAM IV 036
ORDINARIO LABORAL	LEONARDO HERNANDEZ MONGUI	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 325
ORDINARIO LABORAL	JOSE NEREO SARMIENTO PARALES	SICIM OLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 300

ORDINARIO LABORAL	WILMER BOLIVAR BRAVO	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 326
ORDINARIO LABORAL	ARFAIL BOTANCHE HERNANDEZ Y EPIMENIO LAVERDE MESA	COVISEG – COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 368
ORDINARIO LABORAL	BENJAMIN JESUS MARTINEZ ROMERO	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 371
ORDINARIO LABORAL	JORGE OMAR DELGADO BENITEZ	PETROLEUM GOLD SERVICES SAS	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 370
ORDINARIO LABORAL	MIGUEL EDUARDO MESA FIFUEROA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	LAB 1149 III 372
EJECUTIVO SINGULAR	MARKETING SUMINISTROS, SERVICIOS, INGENIERIA SA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	CIVIL VI 144
PERTENENCIA	MONCHY YOVANY MORENO GUALDRON	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	AGRARIO II 191
ORDINARIO LABORAL	LUZ DARY BARRERA TORRES	HILDA SUAREZ DE RIVERA	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 290
REIVINDICATORIO	CARLOS GUSTAVO VEGA BARRERA	EDWAR LOPEZ BRICEÑO	SUSTANCIACION	06/06/2018	AGRARIO II 167
ORDINARIO LABORAL	DIEGO TESILLO SIERRA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 299
RESPONSABILIDAD MEDICA	VICTOR JULIO OVALLOS ORTIZ	SOCIEDAD CLINICA DE CASANARE Y OTROS	INTERLOCUTORIO	06/06/2018	CIVIL VI 145
ORDINARIO LABORAL	JAIRO FRANCISCO CASTILLA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 039
ORDINARIO LABORAL	JAIRO NELSON GAMBOA MELO	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 287
OPRDINARIO LABORAL	HARVEY OVIEDO RUIZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 322

ORDINARIO LABORAL	JOSE MIGUEL PONARE CARVAJAL	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 306
ORDINARIO LABORAL	GEOVANNY RAMIREZ BUSTOS	SICIM COLOMBIA Y OTROP	SUSTANCIACION	06/06/2018	LAB 1149 III 327

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ~~
Secretario



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

lab 1149111
367

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
Demandante: JAIME RAMÍREZ MENDOZA Y OTROS
Demandado: ISMOCOL DE COLOMBIA SA y EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Radicación: 85 001 22 08 001 2013 00163 01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha mayo veinticuatro (24) de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Consideraciones,

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente a los trabajadores, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

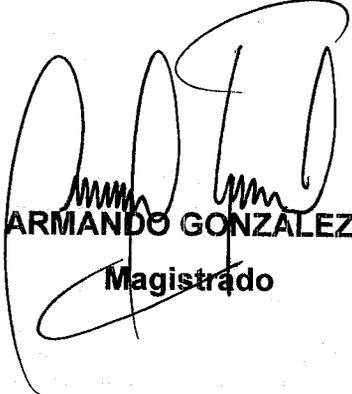
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia de fecha mayo 24 de 2018, proferida por la señora Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

Agosto 11
169

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Pertenencia
Dte.: Juan Carlos Coronado Caro y Otros
Ddo.: Reinaldo Millán Quijano
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00237-01

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa la medida que trasladar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

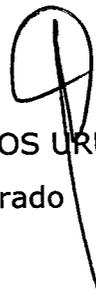
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

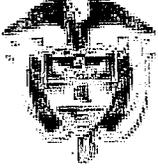
SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a vertical line extending downwards from its center.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149/11
373

Yopal, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral.

Demandante: Gabriel Torres Elles

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim. SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00437-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró cerrado el debate probatorio negando la práctica de otras pruebas, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, del 25 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que nieguen el decreto o práctica de una prueba, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emanada el 25 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

* Sala Única de Decisión*

lab 1149 111
323

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

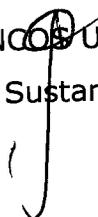
Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Bremilda Pelayo Amaya
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro
Rad...: 85-001-22-08-003-**2015-00090-02**

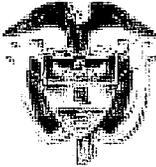
Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *veinte (20) del corriente mes y año*, a partir de las *cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Agosto 11
192

Yopal, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Pertenencia

Demandante: Luis Alberto Hernández Cárdenas

Demandado: Bertha Patiño de Bernal

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00023-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 23 de mayo de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

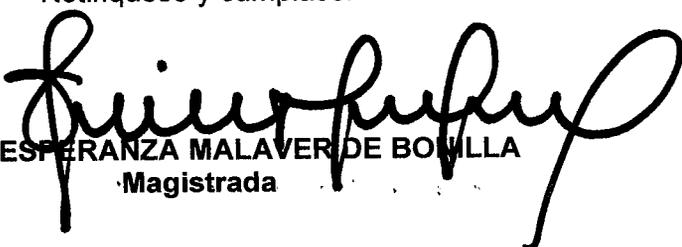
Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VI
Fl. 114

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

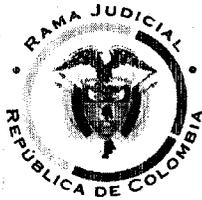
Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JHON FERNANDO VERA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NELSON DANIEL ALONSO Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00079-01

De conformidad con lo previsto por el Art. 327 del CGP, se fija el día *veintisiete (27) de junio del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VI
71-84

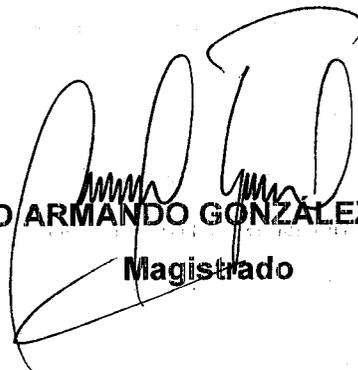
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO
Demandante: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL
Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00015-01

De conformidad con lo previsto por el Art. 327 del CGP, se fija el día *veintisiete (27) de junio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Fam IV
036

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADA: MARIA LEONOR SALAMANCA CUTA
RADICADO: 85-001-22-08-001-2016-00383-01

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la providencia de fecha marzo ocho (8) de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado, el catorce (14) de septiembre de 2016, ANTONIO SALAMANCA formula demanda de impugnación de la paternidad, en contra de MARIA LEONOR SALAMANCA CUTA, para que se declare que no es su hija, ordenando la correspondiente corrección en su registro civil de nacimiento.

La pretensión está fundamentada en los siguientes **hechos**:

1. En el año 2000 ANTONIO SALAMANCA hacía vida marital con MARIA TERESA CUTA, de la cual concibieron varios hijos.
2. Luego de haberse separado de su compañera permanente, MARIA LEONOR SALAMANCA CUTA fue reconocida como su hija, por así presumirlo.
3. MARIA TERESA CUTA, según sabe, falleció.
4. La registró como su hija cuando tenía aproximadamente 18 años de edad.
5. Actualmente ANTONIO SALAMANCA reside en la ciudad de Trinidad, al lado de su familia, mientras la demandada siempre ha residido en Yopal.
6. Desde que cumplió la mayoría de edad, MARIA LEONOR SALAMANCA mantiene vida aparte, junto a su familia.

7. Los dos se realizaron prueba de ADN, resultando que él es incompatible.
8. El enterarse de esa situación, le causó problemas de salud.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Se opone a las pretensiones. No propone ninguna excepción. En cuanto a los hechos, afirma que la unión marital se dio desde el año 1962 y que en la misma sí fue procreada la demandada MARIA LEONOR SALAMANCA CUTA, por lo cual fue voluntariamente registrada por el demandante. En cuanto a la práctica del examen dice que se hizo por presión de la actual pareja de este y del marido de una nieta de ella. Igualmente, que desde el año 2014 padeció una trombosis que obligó su hospitalización, razón por la cual no era consciente del mismo. Su representada también fue presionada por las mismas personas. Dice igualmente que para la realización del examen no se practicó ADN a la madre de la demandada y por lo tanto se vulneran sus derechos.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

DE OFICIO el señor Juez declara la caducidad de la acción, niega las pretensiones y condena en costas a la parte demandante. Señaló el señor Juez que el demandante, además de saber que la demandada no era su hija, dejó pasar 22 años antes de realizarse la prueba de ADN y presentar la demanda de impugnación. En cuanto a la caducidad, invoca como sustento las sentencias C-622 de 2004 y C-832 de 2001, en las cuales se señala que por ser una figura de orden público, puede ser decretada de oficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma que su representado, en la demanda y en el interrogatorio de parte, manifestó que solo a partir de la prueba de ADN se enteró que no era el padre biológico de la demandada. Con anterioridad no tenía duda alguna de ser el padre. Recuerda que la reconoció cuando ella tenía 19 años y él no convivía con TERESA

CUTA. Se refiere igualmente a sus condiciones intelectuales, para insistir en que para contar el término de los 140 días debe tenerse en cuenta la fecha en que el presunto padre se entera del resultado del ADN.

Señala igualmente que cuando se niegan las pretensiones de impugnación de paternidad, existiendo certeza a través de una prueba de ADN, se incurre en un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación resulta desproporcionada para los intereses legítimos tanto del presunto padre como del supuesto hijo. Refiere igualmente el tiempo durante el cual ninguno de los dos supo o se interesó por el otro. A la fecha el demandante lleva 15 años casado y no ha podido tener hijos lo que confirma su imposibilidad para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso planteado, se tendrá en cuenta que según el artículo 357 del CPC: "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella."

La posibilidad de impugnar la paternidad aparece prevista inicialmente por el artículo 214 del CC.

Y específicamente en relación con la titularidad y oportunidad para impugnar, el artículo 216 de la misma normatividad señala: "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico". Tal como en anterior oportunidad se señalara, "...para efectos de determinar la posible caducidad, solamente pueden tenerse en cuenta dos eventos determinantes. El primero, cuando el presunto padre se entera o tiene conocimiento de no ser el padre biológico, y la presentación de la demanda, por ser la fecha

a partir de la cual se puede determinar si la reclamación se ubica en el término previsto en la norma antes citada.”

No se está cuestionando si la caducidad puede o no decretarse de oficio. Lo que realmente interesa es determinar si la demanda se presenta dentro del término legalmente previsto, y a partir del momento en que el accionante tiene conocimiento de la prueba científica. Esta es practicada el cinco (5) de agosto de 2016 y la demanda presentada el catorce (14) de septiembre del mismo año, cuando ciertamente no habían transcurrido 140 días.

Aparte de la prueba científica solamente se practicaron los interrogatorios de parte, en los cuales se ponen de manifiesto las particulares circunstancias personales de los involucrados: el demandante no tuvo más hijos, no sabe leer ni escribir; el reconocimiento como hija lo hace porque la gente decía que lo era y se enteró que no lo era solamente con el resultado del examen. Insiste en que cuando la registró no sabía que era su hija y que a pesar de la relación que tiene actualmente, por más de 40 años, no tiene hijos. Y la demandada por su parte dice que si don ANTONIO la reconoció es porque es su hija y que eso fue lo que le dijo su madre. Tanía 19 años cuando fue reconocida y duró 15 años sin saber nada de él. No ha existido entonces entre ellos ninguna situación que refleje afecto o cariño filial. Y por esas circunstancias y las características personales del demandante, fácil es creer que, a pesar del tiempo transcurrido, ni siquiera hubiera pensado en la trascendencia del acto de reconocimiento. Seguramente, según lo que consigna en su interrogatorio, el darse cuenta de que a pesar del tiempo transcurrido no tenía hijos, lo llevó a la práctica del examen de ADN. Circunstancias estas que también impiden que objetivamente se declare la caducidad de la acción, a sabiendas que la prueba científica fue verificada de manera repetida y en un 100% se dice que la demandada no es hija del señor SALAMANCA.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha venido señalando que el plazo de los 140 días no es objetivo. Es en esta interpretación donde surge el concepto de interés actual. Al respecto pueden verse, entre otras, la sentencia de agosto dos (2) de 2013, radicado 2010-00489-01, de la Sala Civil de la honorable CSJ, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA y la T-160 de marzo 21 de 2013, de la CC, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, en la cual se dice que el término de caducidad,

para aquellos casos en que existe duda sobre la paternidad, desde el momento en que esta se presenta, empieza a correr; y cuando hay certeza de la no paternidad, desde que se conoce la prueba que así lo indica. "...en aquellos casos en los que surja la duda de la paternidad, pero la persona deja pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, es razonable que se declare la caducidad de la acción...cuando se presenta certeza de que no hay vínculo filial como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debe entenderse "actualizado gracias a la novedad de la prueba científica".

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia impugnada, de fecha marzo ocho (8) de 2018.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar la devolución del proceso a su lugar de origen, para que prosiga su curso.

TERCERO. Sin costas.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado

Lab 1149/11
325

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

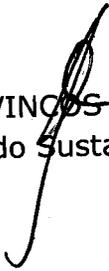
Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Leonardo Hernández Monguí
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2014-00609-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

Lab 114911
300

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: José Nereo Sarmiento Paraes
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2014-00608-07

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Lab 1149111
326

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

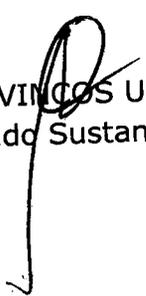
Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

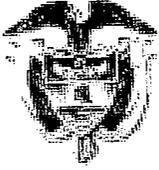
Ref.: *Ordinario laboral*
Dte.: *Wilmer Bolivar Bravo*
Ddo.: *Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro*
Rad...: *85-001-22-08-003-2015-00232-03*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *veinte (20) del corriente mes y año*, a partir de las *cuatro de la tarde (4:00 p.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

hab 1149 III
368

Yopal, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Arfail Botanche Hernández y Epimenio Laverde Mesa
Demandado: Colviseg – Colombiana de vigilancia y seguridad LTDA
Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00067-01
M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 07 mayo de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

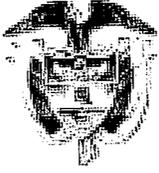
Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

hab 1149111
371

Yopal, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral.

Demandante: Benjamín Jesús Martínez Romero

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00414-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró cerrado el debate probatorio negando la práctica de otras pruebas y la abstención respecto de la espera de despachos comisorios solicitados; proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, del 22 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que nieguen el decreto o práctica de una prueba, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

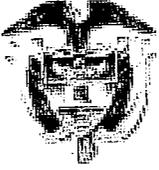
Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emanada el 22 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lb 1149 III
370

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Jorge Omar Delgado Benítez

Demandado: Petroleum Gold Services SAS

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00599-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 24 mayo de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

hab 1149 III
372

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MESA FIGUEROA
DEMANDADO: SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM Y OTROS
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2015 00435 02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha mayo 24 de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia apelada fue notificada en audiencia y allí mismo se elevó el recurso, siendo sustentado seguidamente.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el numeral 3º de la misma norma, la decisión controvertida es apelable, por cuanto el cierre del debate probatorio deja sin practicar las restantes pruebas decretadas.

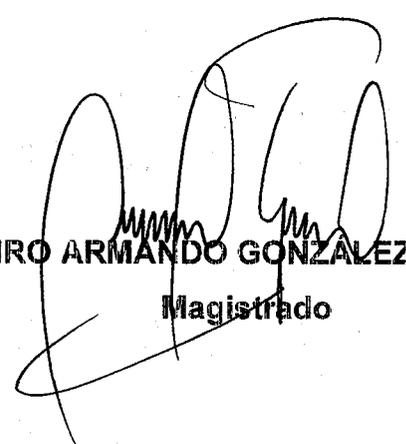
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha mayo veinticuatro (24) de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Oportunamente se citará a las partes para la evacuación de la audiencia de que trata el art. 82 del CPLSS.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil v/
144

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARKETING SUMINISTROS, SERVICIOS,
INGENIERÍA SA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE YOPAL
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00019-01

Del Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha mayo 09 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por los apoderados de ambas partes, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los representantes de ambas partes contra la providencia de fecha mayo 09 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Agrario 11
191

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO
DEMANDANTE: MONCHY YOBANY MORENO GUALDRÓN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2011-00003-01

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, pero observa el suscrito que en el presente caso se configura una causal que obliga a la declaratoria de impedimento.

RESULTADOS Y CONSIDERANDOS

La manifestación de impedimento tiene como finalidad permitir al Juzgador apartarse del conocimiento de un asunto en el que se podría ver afectada su imparcialidad al momento de tomar la decisión que corresponde. Lo anterior en aras de garantizar a las partes la realización de los derechos al debido proceso, contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, quien figura como demandante en el proceso ordinario de pertenencia es el señor MONCHY YOBANY MORENO GUALDRÓN, persona con quien el suscrito ha entablado una amistad desde hace varios años, en virtud de la cual hemos participado en diferentes actividades y reuniones en las que se ha compartido el gusto por las actividades de llano y los caballos, entre otras afines, manteniendo constante y permanente contacto.

Por lo anteriormente expuesto, en atención a lo normado en el art. 140 del CGP, me veo en la obligación de manifestar mi impedimento de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 141 del CGP, que se expresamente

señala como causal de recusación: "**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**". (Negrillas fuera de texto)

Sobre la citada causal debe decirse que atendiendo a su tenor subjetivo, no se hace necesario aportar medios de convicción que la soporten, sin embargo, sí es menester poner de presente situaciones atendibles que impliquen la configuración de la amistad alegada, siendo precisamente éste el evento que se presenta, pues como se dijo al inicio, el suscrito tiene relación de amistad con el demandante, situación que eventualmente puede influir en la imparcialidad necesaria para resolver la alzada formulada frente a la sentencia dictada en primera instancia.

Por lo expuesto, el suscrito integrante de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARME impedido para conocer del proceso ordinario de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo señalado en el art. 140 del CGP, remítase la actuación a la Sala presidida por la Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, quien sigue en turno, para efectos de que se emita pronunciamiento relacionado con la presente manifestación de impedimento.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- Sala Única de Decisión -

Lab 1149111
290

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

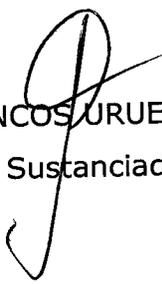
Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Luz Dary Barrera Torres
Ddo.: Hilda Suárez de Rivera
Rad.: 85-001-22-08-003-**2017-00141-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *veinte (20) del corriente mes y año*, a partir de las *dos de la tarde (2:00 p.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



Agosto 11
167

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Reivindicatorio
Dte.: Carlos Gustavo Vega Barrera
Ddo.: Edward López Briceño
Rad.: 85-001-22-08-003-**2010-00175-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el art. 327 del C.G. del P. en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día *catorce (14) de junio del año en curso*, a partir de las *ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*.

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

2018-1149/117
299

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Diego Tesillo Sierra
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2015-00085-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS JURUEÑA
Magistrado Sustanciador

RECORRIDO
07 JUN 18
032



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

[101] v
145

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: VÍCTOS JULIO OVALLOS ORTÍZ
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2012-00307-01

Del Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha mayo 04 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha mayo 04 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 07 JUN 18
EL JUEZ ENCARGADO DE LA NOTIFICACION POR
ESTADO ES EL ESTADO J. 032
RECORDED

163 1149 111
309

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

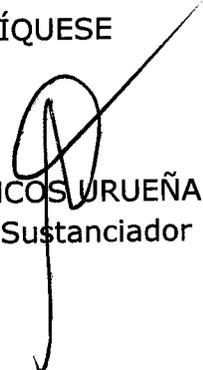
Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

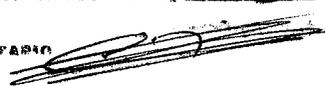
Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Jairo Francisco Castilla
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00606-03

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

SECRETARÍA DE JUSTICIA
REGISTRACIÓN EN ESTADO
FECHA: 07-JUN-18
SE AUTO REGISTRA EL CERTIFICA POR
REGISTRACION EN ESTADO EN 082
EL SECRETARIO 

266 1149 111
287

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

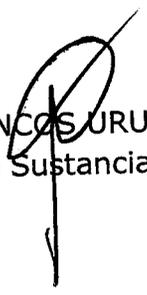
Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Jairo Nelson Gamboa Melo
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2015-00234-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



TRIBUNAL SUPERIOR
DEPARTAMENTO DE CASANARE
07-JUN-18
032

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

Lab 1149 III
306

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: José Miguel Ponare Carvajal
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro
Rad...: 85-001-22-08-003-2015-00313-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 07 JUN 18
EL AUTO INTERIOR DE NOTIFIA POR
NOTACION POR ESTADO DEL 032
EL SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
* Sala Única de Decisión*

Lob 1149111
F 327

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Geovanny Ramírez Bustos
Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00087-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día veinte (20) del corriente mes y año, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VÍNCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 7-JUN-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ARBITRACION EN ESTADO NO. 082
SECRETARÍA 